

El Pleno de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del II Convenio Unico para el personal laboral de la Administración General del Estado, en la reunión celebrada el día 16 de julio de 2008

Acuerda

Aprobar y ratificar las respuestas dadas a las consultas elevadas a este Pleno por el Grupo de Trabajo de Interpretación de la CIVEA, y que se relacionan en hoja anexa al presente acuerdo.

Por la Administración General del Estado.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RELACIONES LABORALES

Mº ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Por las Organizaciones Sindicales

CC.OO

U.G.T

CSI-CSIF

C.IG.

ELA



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES
LABORALES

O F I C I N O

S/REF.

N/REF.

FECHA 10-07-2008

ASUNTO Complemento de
obra

En relación con la consulta de **XXXX** en solicitud de aclaración sobre el derecho a la percepción de la ayuda para comida, con carácter de suplido, por los trabajadores que perciben el complemento de obra previsto en el artículo 73.5.2.7 del II Convenio Único, cuando prestan sus servicios los viernes en horario de mañana, el grupo de trabajo de interpretación dependiente de la CIVEA en su reunión de 10 de junio de 2008 ha acordado comunicarle:

Primero.- El derecho a la percepción de la ayuda de comida con carácter de suplido existe únicamente en el caso de que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que los trabajadores perciban el complemento de obra. El régimen horario de dichos puestos será de jornada partida, con un límite de 40 horas semanales en computo anual
- 2.- Que los trabajadores no se encuentren en situación de comisión de servicios de las mencionadas en el artículo 73.5.2.7., párrafo tercero del II CU.
- 3.- Que los trabajadores realicen trabajos de campo fuera del término municipal donde radique su centro de trabajo.

Segundo.- El derecho a la ayuda de comida se genera por cada día que realicen trabajos de campo fuera del término municipal donde radique su centro de trabajo.

Tercero. En consecuencia, aquellos trabajadores que perciben complemento de obra y que prestan sus servicios solo en jornada de mañana, no tienen derecho a la percepción de una ayuda de comida con carácter de suplido.

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA



O F I C I O —

S/REF.

N/REF.

FECHA

ASUNTO

10-07-2008

Excedencia cuidado familiar
interinos

En relación con su escrito en solicitud de informe sobre la procedencia de conceder el pase a la situación de excedencia voluntaria por cuidado de hijos, cónyuge y familiares al personal laboral interino, el grupo de trabajo de interpretación dependiente de la CIVEA en su reunión de 10 de junio de 2008 ha acordado comunicarle que el artículo 54.b. del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, al regular el derecho a pasar a la situación de excedencia para atender el cuidado de hijos, cónyuge y familiares, se refiere a los trabajadores en general, sin establecer matización o exclusión alguna por razón del vínculo laboral, temporal o fijo, circunstancia que sí es tomada en consideración, en cambio, para regular otras formas de excedencia voluntaria (por interés particular, por incompatibilidad o por agrupación familiar) reservadas al personal fijo con exclusión de los temporales. En todo caso, habría de considerarse que un reingreso procedente de dicha excedencia sólo podría efectuarse en la plaza que el trabajador venía ocupando mientras no estuviese cubierta con carácter fijo, y persistiesen las causas que dieron lugar a la contratación.

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
RELACIONES LABORALES

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA

ASUNTO

10-07-2008

Extensión permiso
matrimonio

En relación con el escrito de **XXX** solicitando se estudie la posible equiparación del matrimonio a las parejas de hecho acreditadas a efectos del disfrute del permiso por matrimonio reconocido en el artículo 47 a) del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, el grupo de trabajo de interpretación dependiente de la CIVEA en su reunión de 10 de junio de 2008 ha acordado comunicarle que el citado artículo reconoce exclusivamente ese derecho en caso de matrimonio, por lo que no es posible su extensión por vía interpretativa al supuesto de pareja de hecho acreditada, sin que ello suponga prejuzgar el contenido de futuras negociaciones que pudieran considerar la modificación de esta norma.

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA



O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA 10-07-2008

ASUNTO Servicios Prestados RENFE

En relación con el escrito de **XXX** en solicitud de información sobre la inclusión de RENFE en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 73.1 del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, a efectos del cómputo de los servicios prestados en dicha Entidad, el grupo de trabajo de interpretación dependiente de la CIVEA considera que el Real Decreto 121/1994, de 28 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico de RENFE, la califica de Entidad de derecho público que, actuando en régimen de empresa mercantil, ajusta su actividad al ordenamiento jurídico privado. La Disposición Transitoria tercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, preveía la adaptación de los Organismos autónomos y demás Entidades de Derecho público a las previsiones de la citada Ley. Dicha adaptación, se produjo por el artículo 74 de la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, en el que se establece que RENFE tendrá la consideración de Entidad Pública Empresarial, en los términos del artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril. En consecuencia, procede el reconocimiento a efectos de antigüedad de los servicios prestados en RENFE con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, no así de los prestados con anterioridad a dicha fecha.

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA



O F I C I O

;

S/REF.

N/REF.

FECHA"

ASUNTO

10-07-2008

Proporcionalidad permiso
asuntos particulares

A continuación se transcribe contestación de la CIVEA a la cuestión formulada por **XXX**:

“En relación con su escrito en solicitud de información sobre la aplicación de la regla de proporcionalidad a los permisos por asuntos particulares, el grupo de trabajo de interpretación dependiente de la CIVEA en su reunión de 10 de junio de 2008 ha acordado comunicarle que el artículo 47.n del II Convenio Único establece un permiso por un tiempo de “Hasta seis días cada año natural por asuntos particulares.....”, entendiendo que el mismo conlleva la aplicación del principio de proporcionalidad de forma que su disfrute estará en función del tiempo de trabajo efectivamente prestado durante el año natural. Con arreglo a dicho criterio habrán de resolverse todas las cuestiones que surjan sobre la interpretación y aplicación de dicho permiso.”

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA



S/REF.
N/REF.
FECHA
ASUNTO

10-07-2008
Rec. antigüedad

En relación con su escrito en solicitud de interpretación del último párrafo del artículo 73.1 del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración del Estado, por lo que se refiere a la necesidad de formular solicitud de reconocimiento de servicios prestados en cada contratación, el grupo de trabajo de interpretación dependiente de la CIVEA en su reunión de 10 de junio de 2008 ha acordado comunicarle que, tanto el citado artículo 73.1 II CU como la Instrucción sobre el procedimiento para el reconocimiento de servicios prestados a efectos de antigüedad acordada por el Pleno de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del II Convenio Único (CIVEA), establecen la necesidad de que el trabajador solicite a la Unidad competente en materia de recursos humanos el reconocimiento de los servicios prestados en cada nueva contratación, sin que dicho criterio se vea afectado por la existencia de contrataciones sucesivas.

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA



— O F c O

S/REF.

N/REF.

FECHA 10-07-2008

ASUNTO Cómputo antigüedad
Excedencia forzosa

En relación con su escrito en solicitud de interpretación sobre el derecho al cómputo de tiempo a efectos de antigüedad en la situación de excedencia forzosa por cumplimiento de sentencia condenatoria de privación de libertad, planteada con ocasión del reingreso de **XXX**, el grupo de trabajo de interpretación dependiente de la CIVEA en su reunión de 10 de junio de 2008 ha acordado comunicarle:

1. El artículo 56.1 del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado establece que la excedencia forzosa dará derecho a la reserva del puesto y al cómputo a efectos de antigüedad de todo el tiempo transcurrido en la misma.
2. Por su parte, el artículo 56.3 reconoce que la situación de excedencia forzosa es la que corresponde al trabajador cuando, en determinadas situaciones, exista privación de libertad por sentencia condenatoria firme.
3. En el supuesto planteado por ese Departamento, procedería el cómputo a efectos de antigüedad del tiempo en situación de excedencia forzosa por cumplimiento de sentencia condenatoria de privación de libertad.

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA



O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA: 10/07/2008

ASUNTO Excedencia art. 54.b.3 IICU

En relación con la cuestión planteada por XXX sobre la interpretación que haya de darse a la excedencia voluntaria para el cuidado de familiares, y en concreto, si esta modalidad de excedencia puede aplicarse al cuidado de un hijo cuando ha finalizado el plazo máximo de excedencia 'por cuidado de hijo', se informa:

La ley 39/99 de 5 de noviembre de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras (que es la que introduce la excedencia objeto de consulta), distingue en su exposición de motivos entre la excedencia de cuidado de hijos menores, y la que se fundamenta en el cuidado de familiares que por circunstancias de edad, accidente o enfermedad no pueden valerse por sí mismos y no desempeñan actividad retribuida. El Convenio Unico también diferencia ambos tipos de excedencias reservando a cada una de ellas los puntos 1 y 3 del apartado b del artículo 54.

En principio ha de entenderse que los supuestos de hecho regulados en ambos tipos de excedencias son distintos, y, que por consiguiente, no cabe acumular ambos tipos de excedencias cuando el hecho causante es el mismo y no se han producido modificaciones que justificarían la aplicación de la norma del artículo del Convenio Unico.

En conclusión, como criterio general, cabe decir que en ausencia de circunstancias tales como enfermedad del hijo o accidente cuya concurrencia modificarían el hecho causante de la excedencia, dicha situación no puede prolongarse más allá de los tres años, computados bien desde el nacimiento del hijo o desde la resolución judicial o administrativa en los supuestos de acogimiento o adopción, no procediendo la acumulación de tiempos que otras modalidades de excedencia igualmente privilegiadas tienen previsto para supuestos de hecho también objeto de protección, pero diferentes al del cuidado de un hijo menor.

Por lo que hace referencia al caso concreto planteado por ese Ministerio, lo que ha de reconsiderarse es la fecha de finalización de la excedencia por cuidado de hijo, puesto que de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores el periodo de tres años de duración empezará "...a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa". Según los datos aportados al expediente la excedencia concedida con arreglo al artículo 54.b.1 podría haberse extendido hasta el 26 de octubre de 2010, fecha en que se cumplirían los tres años desde la Resolución administrativa de concesión del acogimiento. En este sentido, el punto 3 del Acuerdo de la CIVEA de 7 de mayo de 2008, incorpora de forma explícita dicho cómputo, despejando posibles dudas motivada por una lectura restrictiva del artículo 54.b.1 del II Convenio Unico.

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA



O F I C I O

N/REF.

FECHA

10/07/2008

ASUNTO

Complemento. Art. 65
I Convenio Unico

El artículo 65 del I Convenio Unico preveía el establecimiento de un complemento personal como garantía de las retribuciones básicas cuando como consecuencia del cambio de puesto de trabajo se produjera una pérdida de retribuciones básicas en cómputo anual respecto de las que viniera percibiendo el trabajador en su anterior situación.

El artículo 63 del II Convenio Unico ha hecho desaparecer dicho complemento personal por lo que a partir del 15 de octubre de 2006, fecha de entrada en vigor de II Convenio Unico, no es posible reconocer un complemento como el citado.

En la situación actual, diversos Ministerios y Organismos han solicitado a la CIVEA que se manifieste sobre distintos aspectos relacionados con el complemento personal previsto en el artículo 65 de I Convenio Unico. Al respecto, conviene precisar:

1. Los trabajadores que vienen percibiendo el complemento personal reconocido al amparo del artículo 65 del I Convenio Unico, mantendrán la percepción del mismo mientras continúen desempeñando el puesto de trabajo que dio origen a su reconocimiento.
2. El complemento personal se actualizará anualmente, con efectos 1 de enero, de forma análoga a lo previsto para otros conceptos salariales en el artículo 70.2 del II Convenio Unico, en el porcentaje de incremento de retribuciones que se fije para todos los empleados públicos de la Administración General del Estado.
3. Los complementos personales reconocidos entre el 1 de enero de 2005 y el 14 de octubre de 2006 que fueron calculados considerando los ocho grupos profesionales que establecía el sistema de clasificación del I Convenio Unico, deberán ser revisados procediéndose al recálculo correspondiente de conformidad con la tabla de equivalencias establecida en la Disposición Adicional Primera del II Convenio Unico. El recálculo del complemento tendrá efectos desde que se produjo la novación correspondiente, actualizándose anualmente conforme a lo establecido en el punto 2.

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA



O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA 10-07-2008

ASUNTO Movilidad por razones objetivas

En relación con el escrito de XXX por el que eleva consulta a la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación sobre la solicitud de movilidad por razones objetivas en base al artículo 64.2 del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado presentada por XXX, se informa lo siguiente:

Primero.- El artículo 64.2 del II Convenio Único contempla el supuesto de movilidad por razones objetivas basada en motivos de salud y posibilidades de rehabilitación del trabajador, cónyuge, pareja de hecho acreditada o hijos a cargo del trabajador.

Segundo.- En el caso planteado no se dan ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 64.2 para atender la petición cursada. XXX tampoco tiene la condición de tutora legal del familiar cuyo cuidado alega como fundamento de su pretensión, y ello con independencia de la analogía que, en su caso, pudiera establecerse a los efectos de lo dispuesto en el artículo 64.2, entre los hijos a cargo del trabajador y las personas respecto de las que se ejerce la tutela.

Tercero.- En consecuencia, no procede en el presente supuesto la movilidad por razones objetivas en base al artículo 64.2 del II Convenio Único.

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA



O F I C I O

S/REF.

NSEF.

FECHA 10-07-2008

ASUNTO Guardería interinos

En relación con su escrito en solicitud de la inclusión de personal laboral temporal, interino o eventual, en el ámbito subjetivo de aplicación de las bases para la admisión de alumnos en la Escuela Infantil del complejo de Nuevos Ministerios, el grupo de trabajo de interpretación dependiente de la CIVEA, en su reunión de 10 de junio de 2008, ha acordado informar:

Primero.- El artículo 67 del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado no establece diferenciación ni exclusión alguna por razón del vínculo laboral existente, a efectos de la consideración de beneficiarios de los Planes de Acción Social del Departamento.

Segundo.- Es competencia de las Comisiones de Acción Social de cada Departamento, en las que tienen participación los firmantes del Convenio Único, el establecimiento de los criterios de actuación y la aprobación de las bases de las distintas convocatorias contempladas en el Plan de Acción Social.

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA: 10/07/2008

ASUNTO Novación contrato por traslado

En relación con su escrito en el que se solicitaba de la CIVEA el criterio acerca de la posibilidad de que los trabajadores, en el ámbito del Convenio Unico, que hubiesen accedido mediante traslado a un puesto de trabajo adscrito a un grupo profesional distinto del que en origen ostentaba, pudiesen conservar la opción de volver, mediante el mismo sistema de provisión, al grupo profesional original, se informa:

1.- El II Convenio Unico al regular los concursos de traslados establece en el artículo 29.1 que podrán participar los trabajadores fijos siempre que el puesto de trabajo de destino corresponda a su grupo profesional o a uno inmediatamente inferior e igual régimen de contratación. A su vez, en el punto 4 del artículo 29 se establece que estos traslados tienen carácter voluntario, y que, en el supuesto de optar a un grupo profesional inferior, las retribuciones pasarán a ser las del grupo profesional al que se accede, dando lugar a la novación modificativa del contrato de trabajo.

La novación modificativa a la que se refiere el citado artículo 29.4 no ha de entenderse limitada a las retribuciones que se venían percibiendo sino a todos aquellos elementos del contrato de trabajo que, como consecuencia de una participación voluntaria en el concurso de traslados y la eventual adjudicación de un puesto de trabajo, podrían verse afectados, tales como la ubicación geográfica, destino, jornada, horario, funciones, categoría, etc., respecto de los cuales no se conservaría derecho alguno.

2.- En línea con esta argumentación, el artículo 54.c reconoce de forma expresa el efecto novatorio respecto de uno de los elementos citados, la categoría profesional, al disponer que "El acceso a un grupo profesional superior o a uno inferior, mediante los mecanismos de provisión de puestos establecidos en los artículos 29 y 30.2 producirá una novación modificativa de la categoría del trabajador no permitiendo conservar derechos respecto de la categoría de origen que se ostentase."

3.- En conclusión, los preceptos del Convenio Unico que resultan de aplicación en esta materia no presentan dudas: el acceso a un puesto de trabajo por el procedimiento previsto en el artículo 29 determinará una modificación de las condiciones de trabajo, cuyo alcance y contenido vendrá definido por las características y descripción del puesto ofertado en la convocatoria de que se trate.

La Presidenta de la CIVEA



O F I C I O

|

S/REF.

N/REF.

FECHA 10-07-2008

ASUNTO Art. 22 IICU

En relación con los oficios de XXX por los que eleva a la CIVEA los escritos de varios trabajadores del XXX destinados en XXX en desacuerdo con la redacción del artículo 22 del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, por lo que respecta a la exigencia de que la realización de funciones de superior o inferior grupo profesional se efectúe en puestos de trabajo vacantes, el grupo de trabajo de interpretación dependiente de la CIVEA en su reunión de 10 de junio de 2008 ha acordado comunicarle que la actual redacción del citado artículo supuso un cambio respecto de la regulación contenida en el I Convenio Unico con la finalidad de introducir garantías y transparencia en la gestión de la movilidad funcional regulada en el artículo 22, evitando la atribución de trabajos de superior o inferior categoría según criterios subjetivos al margen de la estructura de puestos de trabajo definidas en las R.P.T.

LA PRESIDENTA DE LA CIVEA

